

Art. 123. Contra la resolución que dicte la Sección podrán interponer los interesados recurso de súplica ante el Pleno del Tribunal, que se tramitará con arreglo a lo establecido en el capítulo primero del título III. Sin embargo, podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa contra la multa.

TITULO III

R e c u r s o s

CAPITULO PRIMERO

DEL RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LAS SENTENCIAS QUE EL TRIBUNAL, CONSTITUIDO EN SECCIONES, DICTE FORMULANDO LAS DECLARACIONES Y ORDENANDO LAS INTIMACIONES PREVISTAS EN LA LEY

Art. 124. 1. Contra las resoluciones que las Secciones dicten formulando las declaraciones y ordenando las intimaciones previstas en la Ley, podrá interponerse recurso de súplica ante el Pleno del propio Tribunal.

2. Las resoluciones que dicte el Pleno resolviendo los recursos de súplica a que se refiere el número anterior, quedan excluidas de la vía contencioso-administrativa y no cabe contra ellas ningún recurso.

3. El recurso de súplica se interpondrá ante la Sección que hubiere dictado la resolución recurrida, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la fecha en que aquella resolución hubiere sido notificada, mediante escrito en el que los recurrentes expondrán las razones en que fundamentan su súplica de que sea revocada por el Pleno la resolución de la Sección y dictada otra, en su lugar, de acuerdo con el suplico del recurso.

4. La Sección dictará providencia teniendo por recibido el recurso dentro del plazo, a los solos efectos de su remisión al Pleno con todas las actuaciones y emplazando al recurrente y a las demás partes interesadas para que se personen ante el mismo en un plazo de tres días.

Art. 125. 1. Recibido en el Pleno el recurso de súplica y personado ante él el recurrente, se dictará providencia, teniendo aquél por interpuesto, nombrando Ponente y ordenando que se dé traslado del recurso a las demás partes que se hubieren personado, para que en un plazo de diez días formulen sus alegaciones para refutar las del recurrente o adherirse a ellas.

2. Transcurrido el plazo establecido en el número anterior, el Pleno podrá disponer que se dé traslado al Servicio del recurso y de las alegaciones de los demás interesados, para que en otro plazo, también de diez días, adicione o modifique si lo juzgare necesario, su informe-propuesta.

Art. 126. Si la Sección hubiere denegado la práctica de alguna diligencia de prueba solicitada por los interesados, éstos podrán reproducir su petición ante el Pleno en el mismo escrito de interposición del recurso de súplica, y si el Pleno, con revocación de lo que la Sección resolvió en su día, acordare la práctica de las pruebas que en primera instancia fueron denegadas, dictará auto ordenándolas y que las actuaciones sean remitidas al Servicio, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 86 y 87.

Art. 127. Transcurridos los plazos establecidos en el número 1 del artículo 125 o, en su caso, en el número 2, o recibidas en el Pleno las nuevas pruebas cuya práctica se ordenó a las que el Servicio acompañará las modificaciones o adiciones que en consideración a su resultado juzgare necesario introducir en su informe-propuesta, el Pleno dictará providencia desestimando la petición de vista que hubieren formulado los interesados o acordando la celebración de la misma, lo cual podrá hacer de oficio o a petición de parte.

Art. 128. La petición de vista habrán de hacerla los recurrentes en su escrito de interposición del recurso, y los que no lo fueren, en el de alegaciones.

Art. 129. Dictada la providencia acordando la no celebración de vista, o celebrada ésta, el Pleno declarará conclusas las actuaciones, con citación para fallo, dictando su resolución en el plazo de veinte días.

CAPITULO II

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 130. 1. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se presentará ante el Pleno del Tribunal en el plazo de un mes, a contar de la notificación de la resolución del mismo recurrible en aquella vía. En dicho escrito habrán de exponerse los motivos en que se funde.

2. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que la resolución recaída se notifique, se entenderá aquél desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

3. Si recayere resolución expresa, el plazo para formular el recurso se contará desde la notificación de aquélla.

Art. 131. La interposición del recurso contencioso-administrativo no suspenderá en ningún caso la ejecución de los acuerdos, ni se tendrá por hecha sin acreditar previamente el ingreso de la cantidad que importen las sanciones pecuniarias o haberse constituido, a disposición del Tribunal, el oportuno depósito en la Caja General.

Art. 132. 1. La infracción de normas legales, la incompetencia, la desviación de poder y los vicios esenciales de forma, causantes de indefensión, en que incurriesen las Secciones, deberán ser reclamados ante ellas, pidiéndose la correspondiente subsanación tan pronto se produzcan.

2. En el caso de que la reclamación no fuera atendida, podrá reproducirse ante el Pleno en el escrito de interposición del recurso de súplica.

3. Si fuera el Pleno quien incurriera en las infracciones, defectos y vicios a que se refiere este artículo, antes de dictar resolución, la reclamación deberá formularse tan pronto como se hubiere cometido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La adscripción del Tribunal, a efectos exclusivamente administrativos, al Ministerio de Comercio se realizará en la Subsecretaría de Comercio.

Segunda.—El comienzo del cómputo para los plazos a que se refiere el artículo 21 de la Ley 110/63, de 20 de julio, se entenderá remitido al día siguiente de la entrada en vigor de este Reglamento.

ORDEN de 6 de marzo de 1965 por la que se aclaran las normas que regulan la baja de buques para la renovación de nuestras flotas mercante y pesquera

Ilustrísimos señores:

Las normas dictadas en los últimos años para la renovación de nuestras flotas mercante y pesquera establecían determinados estímulos para los propietarios de buques de determinada edad que se comprometieran a darlos de baja al entrar en servicio los que habían de reemplazarlos.

Dado que por el elevado número de buques anticuados no resulta posible atender dentro de cada año todas las peticiones de renovación que se formulan acogiéndose a estos beneficios, los propietarios han de conservarlos en servicio al objeto de reiterar sucesivamente sus peticiones hasta lograr la concesión.

La conveniencia de que no permanezcan en servicio buques cuya explotación resulta antieconómica por su edad hace aconsejable que a los propietarios que los den de baja sin esperar a la publicación de las normas que conceden estímulos para la renovación de nuestras flotas mercante y pesquera se les computen tales bajas como realizadas en razón de las disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo para fomentar dicha renovación.

En su virtud, este Ministerio oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima; a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las bajas definitivas de buques mercantes y pesqueros de más de veinticinco años, si son de casco de acero, y de más de quince si son de madera, que se produzcan a partir de la publicación de esta Orden, serán computadas como realizadas en iguales condiciones que aquellas que se efectúen en razón de disposiciones que estimulen la más rápida renovación de nuestro tonelaje anticuado.

Art. 2.º Para que la baja de los buques sea computada a los efectos que se determinan en el artículo anterior será condición precisa que su propietario lo manifieste expresamente a la Subsecretaría de la Marina Mercante, solicitando su inclusión en las listas que a tal fin se redacten una vez acreditadas dichas bajas.

Art. 3.º Los efectos que provoquen las bajas computables a que hacen referencia los dos artículos anteriores no serán transferibles a terceros, y sólo se aplicarán a peticiones formuladas por el propietario del buque dado de baja o por asociaciones en la que el esté incluido. Dichas peticiones habrán de hacerse precisamente en la primera concesión de estímulos de desguape que se anuncie con posterioridad a la fecha de la baja, debiendo reiterarse esta petición para que no sea excluida del cómputo siempre que se anuncien nuevos estímulos hasta que se sea concedido el que pudiera corresponderle.

Art. 4.º El propietario de un buque dado de baja en las

condiciones expuestas en los artículos anteriores a quien se hubiera concedido un determinado auxilio o beneficio de los determinados como estímulo al desguace y renunciabile a él o le fuese anulado o resuelto perderá de forma definitiva los derechos a disfrutar de dichos estímulos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y de Pesca Marítima.

ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil cuatrocientas cincuenta pesetas (1.450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento cincuenta y dos pesetas (152 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil pesetas (3.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas nueve pesetas (409 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

ULLASTRES